



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JE-149/2021

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

MAGISTRADO PONENTE: YAIRSINIO
DAVID GARCÍA ORTIZ

SECRETARIA: DIANA ELENA MOYA
VILLARREAL

Monterrey, Nuevo León, a veintitrés de junio de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que revoca la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes en el procedimiento especial sancionador TEEA-PES-036/2021, al estimarse que no fue exhaustivo en el examen del elemento subjetivo de la infracción; por lo que **se instruye** al citado órgano jurisdiccional emita una nueva determinación de conformidad a lo razonado en este fallo.

ÍNDICE

| | |
|--|----|
| GLOSARIO | 1 |
| 1. ANTECEDENTES DEL CASO | 1 |
| 2. COMPETENCIA | 2 |
| 3. PROCEDENCIA | 3 |
| 4. ESTUDIO DE FONDO | |
| 4.1. Materia de la controversia | 3 |
| 4.2. Decisión | 6 |
| 4.3. Justificación de la decisión | 6 |
| 5. EFECTOS | 12 |
| 6. RESOLUTIVOS | 12 |

GLOSARIO

| | |
|-------------------------|---|
| Instituto Local: | Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes |
| Ley de Medios: | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral |
| PAN: | Partido Acción Nacional |
| PRI: | Partido Revolucionario Institucional |
| Tribunal Local: | Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes |

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Todas las fechas corresponden al presente año, salvo precisión en contrario.

1.1. Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021. El tres de noviembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral concurrente ordinario 2020-2021, para la renovación de los Ayuntamientos y Diputaciones en el estado de Aguascalientes, entre ellos el municipio de San Francisco de los Romo¹.

1.2. Denuncia IEE/PES/041/2021. El once de mayo, el *PAN* presentó denuncia ante el Consejo General del *Instituto Local* en contra del *PRI* y de Margarita Gallegos Soto, otrora candidata a la presidencia municipal de San Francisco de los Romo, Aguascalientes, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña.

1.3. Remisión del expediente al *Tribunal Local*. El diecisiete de mayo, el Secretario Ejecutivo del *Instituto Local* ordenó remitir el expediente IEE/PES/041/2021 al *Tribunal Local*.

1.4. Procedimiento especial sancionador TEEA-PES-036/2021. El dieciocho siguiente, el *Tribunal Local* recibió la documentación relacionada con el expediente IEE/PES/041/2021.

2

1.4.1. Acuerdo plenario de reposición de procedimiento. El veinte de mayo, mediante acuerdo plenario, el *Tribunal Local* ordenó la reposición del procedimiento a efecto de que el *Instituto Local* admitiera debidamente una prueba documental pública y ofreciera de manera completa el acta de Oficialía Electoral IEE/OE/079/2021.

1.4.2. Recepción de expediente. El veintiséis de mayo, una vez que se repuso el procedimiento, el *Instituto Local* remitió nuevamente el expediente debidamente integrado.

1.4.3. Resolución impugnada. El veintinueve de mayo, el *Tribunal Local* emitió la sentencia relativa al procedimiento especial sancionador TEEA-PES-036/2021, en la que declaró inexistentes los actos anticipados de campaña atribuidos a Margarita Gallegos Soto, otrora candidata a la presidencia municipal de San Francisco de los Romo y el *PRI*.

¹ Los plazos para la renovación del Ayuntamiento de San Francisco de los Romo son los siguientes:

a) **Precampaña:** Del dos al treinta y uno de enero de dos mil veintiuno.

b) **Campaña:** Del diecinueve de abril al dos de junio de dos mil veintiuno.

c) **Veda Electoral:** Tres días antes de la Jornada Electoral.

d) **Jornada Electoral:** El día seis de junio de dos mil veintiuno.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer del presente juicio, ya que se impugna una resolución dictada por el *Tribunal Local*, en la que se determinó la inexistencia de los actos anticipados de campaña, atribuidos a la otrora candidata del *PR*I por la presidencia municipal de San Francisco de los Romo, Aguascalientes, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, con relación a lo previsto en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.²

3. PROCEDENCIA

El presente juicio es procedente porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo primero, inciso b), 79 y 80 de la *Ley de Medios*, conforme lo razonado en el auto de admisión respectivo.³

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

Hechos denunciados

El once de mayo, el *PAN* presentó ante el *Instituto Local* escrito de denuncia en contra de Margarita Gallegos Soto⁴, y quienes resultaren responsables, por la posible comisión de actos anticipados de campaña, por lo siguiente:

Publicación del 18 de abril de 2021

<https://www.facebook.com/MargaritaGallegosSotoOficial/posts/1028922830848777>

² Aprobados por la Presidencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el doce de noviembre de dos mil catorce y en los que se estableció el juicio electoral como el medio para conocer de aquellos asuntos en los cuales se impugnen actos o resoluciones en la materia que no admitan ser controvertidos a través de los distintos juicios y recursos previstos en la Ley de Medios.

³ Acuerdo de admisión visible en los autos del expediente principal.

⁴ Otrora candidata del *PR*I por la presidencia municipal de San Francisco de los Romo, Aguascalientes.



Resolución impugnada.

- 4 El veintinueve de mayo, la responsable declaró la inexistencia de las infracciones atribuidas a Margarita Gallegos Soto, consistentes en actos anticipados de campaña, al considerar que, no se actualizó el elemento subjetivo de la infracción denunciada.

Argumentó que, el mensaje no contenía algún llamamiento al voto, no promovía su candidatura, tampoco publicitaba a un partido, ni generaba rechazo hacia alguna fuerza política.

Además, señaló que en la publicación denunciada aparecía una imagen de un paisaje donde se observa un inmueble reconocido en el Municipio de San Francisco de los Romo, con el mensaje:

“Mi gente, estamos a un día de iniciar un camino que nos llevará a seguir trabajando por el San Pancho que tu familia merece; sabemos cómo, ya lo hicimos.

(sic)Llegó la hora y estamos listos!

#MargaritaGallegos

#SFR”



En cuanto a la imagen, el *Tribunal Local* señaló que solo aparece una fotografía aérea de una locación en el Municipio, sin que, en el contenido total de la publicación se pueda identificar algún emblema del partido político, o algún otro elemento distintivo de la candidatura.

Así, la imagen y la descripción que la acompañan no denotan aspectos que pudieran darle una preferencia frente al electorado de manera anticipada a las campañas locales.

Y señaló que se trata de una publicación en ejercicio de la libertad de expresión de la denunciada, sin que haya algún elemento que derrote la presunción de espontaneidad que caracteriza al contenido en redes sociales.

Concluyó que de la publicación denunciada no se advertía un llamado explícito e inequívoco para que la ciudadanía emitiera su voto en un sentido determinado ya sea a favor o en contra de una candidatura, ni se demostraba que tales mensajes publicitaran algún contenido relativo a la plataforma electoral en que se realizaban promesas de campaña.

En atención a que solo deben considerarse prohibidas las expresiones que supongan un mensaje que se apoye en alguna de las palabras como las que ejemplificativamente se mencionan enseguida: "vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por", "[X] a [tal cargo]", "vota en contra de", "rechaza a"; o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien.

5

Planteamientos ante esta Sala

En contra de lo anterior, el actor hace valer lo siguiente:

- Vulneración al principio de exhaustividad, toda vez la responsable no analizó de forma integral los hechos denunciados e incorrectamente determinó que no se actualizó el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña.

Cuestión a resolver

Con base en lo anterior, en la presente sentencia se analizará si la responsable fue exhaustiva y si correctamente determinó que no se actualizó el elemento subjetivo de la infracción denunciada.

4.2. Decisión

Esta Sala Regional considera que debe **revocarse** la resolución impugnada porque, el *Tribunal Local* no fue exhaustivo en el examen del elemento subjetivo de la infracción, ya que se limitó a la búsqueda de llamados expresos al voto, sin analizar si de los hechos denunciados era posible identificar o descartar la presencia de equivalentes funcionales, que hicieran un llamado electoral a votar a favor de una candidatura, en tiempos no permitidos y que pueda traducirse en una ventaja indebida.

4.3. Justificación de la decisión

❖ Principio de exhaustividad

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mandata que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia debe ser pronta, completa e imparcial, en los plazos y términos que fijen las leyes, lo cual comprende, entre otras cuestiones la exhaustividad⁵ y congruencia.⁶

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que el principio de justicia completa se traduce en que la autoridad que conoce del asunto se pronuncie sobre todos y cada uno de los aspectos debatidos, cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado.⁷

6

⁵ La exhaustividad impone a los juzgadores, una vez satisfechos los presupuestos procesales, el deber de agotar cuidadosamente en la resolución o sentencia, todos y cada uno de los planteamientos de las partes en apoyo de sus pretensiones, y el examen y valoración de los medios de prueba aportados legalmente al proceso. Al respecto, véanse las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 de rubros: EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.” y “PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, p.p. 16 y 17, suplemento 6, año 2003, p. 51, respectivamente.

⁶ El principio de congruencia se traduce en la garantía de que el órgano competente debe resolver estrictamente lo planteado por las partes, sin omitir algún argumento, o añadir cuestiones que no se hicieron valer; la resolución tampoco debe contener consideraciones contrarias entre sí, o con los puntos resolutive. Véase la jurisprudencia 28/2009, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA, publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010, pp. 23 y 24.

⁷ Tesis: 2a./J. 192/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro: ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE



En el caso de los procedimientos sancionadores en materia electoral, la doctrina jurisprudencial, ha señalado que si bien, conforme la ley se rige de manera primordial por el principio dispositivo, les corresponde a las autoridades administrativas electorales llevar a cabo las diligencias suficientes para establecer la existencia de alguna trasgresión a la normativa de la materia.⁸

❖ Actos anticipados de campaña

El artículo 3, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales define como **actos anticipados de campaña**, las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Conforme a lo establecido la línea jurisprudencial del Tribunal Electoral, el análisis de estas infracciones precisa para declarar su existencia que se demuestren **tres elementos**:⁹

- a) **Personal**: que los realicen los partidos políticos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos, y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.
- b) **Subjetivo**: que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular, y

JURISDICCIONALES. Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVI, octubre 2007, p. 29, número de registro 171257.

⁸ Véase jurisprudencia 22/2013 de este Tribunal Electoral, con el rubro: PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 62 y 63.

⁹ Criterio sostenido por la Sala Superior al resolver, entre otros, los expedientes SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-JRC-274/2010, SUP-REP-573/2015, SUP-REP-1/2016, SUP-REP-190/2016, SUP-REP-88/2017 y SUP-REP-161/2017, SUP-REP-123/2017; y SUP-REP-73/2019.

c) **Temporal:** que los actos o frases se realicen antes de la etapa de precampaña o campaña electoral.

Con respecto al elemento subjetivo, la jurisprudencia 4/2018 de este Tribunal Electoral establece que, el mensaje transgredirá el marco constitucional, convencional y legal en materia político-electoral, si contiene manifestaciones explícitas o inequívocas respecto de su finalidad electoral, es decir, que llame al voto a favor o en contra de una persona o partido, publicita plataformas o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura, para lo cual deberán actualizarse las siguientes **variables o subelementos**:

1. Que el contenido analizado incluya alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote un propósito o finalidad electoral, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca;
2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Al respecto, la **línea interpretativa perfilada por la Sala Superior** en las sentencias emitidas en los expedientes SUP-REP-700/2018 y acumulados, SUP-REP-53/2019, SUP-REP-72/2019 y SUP-REP-73/2019, se ha orientado en el sentido de que el análisis de los elementos explícitos del mensaje no sea una tarea aislada ni mecánica de revisión formal de palabras o signos para detectar si aparecen expresiones *vota por, elige a, apoya a, emite tu voto por, [X] a [tal cargo]; vota en contra de; rechaza a.*

8

En estos precedentes, en síntesis, la Sala Superior sostuvo que el análisis a cargo de las autoridades electorales para detectar si existe un llamamiento al voto, un mensaje en apoyo a cierta opción política o en contra de otra, o la presentación de una posible plataforma electoral, no se debe reducir a una labor de detección de estas palabras, sino que debe examinarse el contexto integral del mensaje y demás, con el objeto de determinar si las emisiones, programas, spots o mensajes tienen un *significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca*, es decir, si el contenido es **funcionalmente equivalente** a un llamado al voto.

Bajo las directrices definidas, los tribunales deben realizar un examen para determinar si de manera objetiva el mensaje analizado puede ser tomado como una influencia positiva o negativa para una campaña o posicionamiento electoral, con el propósito de evitar conductas fraudulentas cuyo objetivo sea



generar propaganda electoral prohibida, evitando la formulación de palabras y frases claves o sacramentales y que dicho examen parta de criterios objetivos.

Para la realización del referido examen, la Sala Superior ha definido herramientas que se pueden utilizar para ubicar los equivalentes funcionales de apoyos a expresos al voto:¹⁰

- **Análisis integral del mensaje.** Se debe de analizar la propaganda como un todo y no solamente como frases aisladas, es decir debe de incluir elementos auditivos y visuales.
- **Contexto del mensaje.** El mensaje se debe de interpretar en relación y coherencia con el contexto externo en el que se emite, la temporalidad, el horario de su difusión, la posible audiencia, el método utilizado para su difusión, así como otras circunstancias relevantes.

Así, conforme a lo aquí relatado, la promoción expresa o elementos explícitos o llamamientos expresos no solo se actualiza cuando se emiten comunicaciones que incluyan palabras determinadas, sino que también deberán incluirse equivalentes funcionales que, estudiados como un todo, tomando en cuenta circunstancias que resulten relevantes, puedan ser considerados como un mensaje de apoyo o posicionamiento de un aspirante, o bien, que de estos mensajes se pueda deducir un beneficio electoral.

9

4.3.1. El Tribunal Local no fue exhaustivo en el examen del elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña

El actor señala en su demanda que, la responsable no fue exhaustiva en el estudio del contenido de las publicaciones, porque no consideró que el llamado al voto no es el único elemento a acreditar para considerar que existen actos anticipados de campaña.

Además, no valoró en su contexto e integralidad cada uno de los elementos visuales que conforman los promocionales.

Y refiere que con las pruebas aportadas se acreditó que la publicación realizada en Facebook tiene el carácter de propaganda político o electoral, pues la parte final del mensaje hace alusión a un periodo de gobierno anterior,

¹⁰ Criterio sostenido por la Sala Superior en la sentencia SUP-JE-88/2021.

se refiere a su candidatura actual y se publicó un día antes de iniciar, por lo cual es evidente que va dirigido al electorado.

Por lo anterior, el actor señala que sí se actualiza el equivalente funcional del elemento subjetivo. En ese entendido, fue incorrecto que el *Tribunal Local* haya desestimado la responsabilidad del *PRI*, pues sí se configuró la culpa in vigilando.

Le asiste la razón al partido actor.

De la revisión de la sentencia impugnada, esta Sala Regional advierte que fue incorrecto el examen del elemento subjetivo realizado por el *Tribunal Local* en el análisis de la infracción de actos anticipados de campaña denunciados, con motivo de la publicación realizada, en la cuenta de la red social de Facebook de Margarita Gallegos Soto, el pasado dieciocho de abril.

Del análisis de la publicación, el *Tribunal Local* concluyó que no se advertía un llamado explícito e inequívoco para que la ciudadanía emitiera su voto en un sentido determinado ya sea a favor o en contra de una candidatura, ni se demostraba que tales mensajes publicitaran algún contenido relativo a la plataforma electoral en que se realizaban promesas de campaña.

10

En atención a que solo deben considerarse prohibidas las expresiones que supongan un mensaje que se apoye en alguna de las palabras como las que ejemplificativamente se mencionan enseguida: "vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por", "[X] a [tal cargo]", "vota en contra de", "rechaza a"; o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien.

El examen del elemento en cita no se ajusta a derecho.

El *Tribunal Local* se limitó a la búsqueda de llamados expresos al voto, sin advertir que el estándar de demostración de este tipo de conductas no exige única y exclusivamente la presencia o identificación de palabras expresas, claras e inequívocas de llamado a la ciudadanía.

Conforme al marco normativo expuesto, se imponía que, a la par de esa búsqueda de frases o manifestaciones expresas y explícitas, se identificara o se descartara la presencia de frases que se traduzcan de manera equivalente —que es a lo que se denomina *equivalentes funcionales*— en un llamado de



apoyo o de rechazo de una candidatura, que se dirijan a la ciudadanía, en tiempos no permitidos, y que puedan traducirse en una ventaja indebida.

En palabras llanas, era necesario que la autoridad responsable efectuara un análisis exhaustivo y contextual de la publicación, para estar en posibilidad de decidir si contenían en lo individual y/o en su conjunto, un mensaje en apoyo a la candidatura de la denunciada o en contra de otra opción política, o bien, la presentación de una posible plataforma electoral, mediante el uso de expresiones que tengan un *significado equivalente de apoyo o rechazo de una forma inequívoca*.

Como se anticipó, acorde al estándar de demostración de la conducta en estudio, también se estará en presencia de la vulneración al mandato de prohibición, que implica abstenerse de realizar acciones que constituyan posicionamientos anticipados, mediante mensajes que aludan, en forma implícita, unívoca, un posicionamiento ante una elección, a favor de una propuesta u opción política, o en contra de alguna otra, que incida o pueda tener incidencia en la contienda electoral¹¹.

De manera que, aun cuando el mensaje no contenga elementos que, de manera individual o en su conjunto, expresen de forma objetiva, clara y sin ambigüedades una pretensión de la denunciada de obtener un posicionamiento político o llamamiento al voto que pudiera tener un impacto en el proceso electoral local para renovar el ayuntamiento de San Francisco de los Romo, lo cierto es que ello no excluye, en automático, que pudiese contener expresiones con equivalentes funcionales de llamado al voto, por lo que es necesario que la evaluación de su licitud se realice tomando en consideración ambos aspectos, es decir, tanto manifestaciones expresas como implícitas, así como el contexto, la temporalidad y las condiciones en que se emitieron, y verse de frente a la calidad particular que ostenta la denunciada¹², lo cual no ocurrió.

Al analizar la publicación difundida en la cuenta de la otrora candidata, procedía que en la resolución impugnada se constatará que no se advirtiera mensaje alguno con referencias que liguen a la denunciada con el cargo al que aspiraba, propuestas o estrategias de campaña, o bien, que llamara al voto

¹¹ Criterio sostenido por esta Sala Regional al decidir el juicio electoral SM-JE-61/2021.

¹² Quien ya fue presidenta municipal de San Francisco de los Romo, Aguascalientes.

con significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de manera inequívoca, no solo de manera expresa, como se hizo.

Condiciones necesarias para tener por acreditado el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, o bien, para descartar que se hubiesen actualizado.

Por las razones expresadas, al demostrarse la falta de exhaustividad en que incurrió la autoridad, lo procedente es **revocar** la resolución dictada en el procedimiento especial sancionador TEEA-PES-036/2021, para los fines que se precisan.

5. EFECTOS

5.1. Se **revoca** la resolución dictada en el procedimiento especial sancionador TEEA-PES-036/2021, al acreditarse que el *Tribunal Local* no fue exhaustivo en el examen del elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña.

5.2. Se **ordena** al *Tribunal Local* que emita nueva determinación en la que, partiendo de la base que, el estándar de demostración de este tipo de conductas no exige única y exclusivamente la presencia o identificación de palabras expresas, claras e inequívocas de llamados expresos al voto, analice el elemento subjetivo en las publicaciones, tomando en cuenta elementos adicionales puestos a su consideración y su contexto, y con base en ello, acredite o descarte la presencia de equivalencias funcionales y, en su caso, imponga la sanción correspondiente y analice la responsabilidad del *PRI*.

Para lo anterior, se otorga al *Tribunal Local* el plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir de que le sea notificada la presente sentencia, lo cual deberá informar a esta Sala dentro de las veinticuatro horas siguientes; primero, a través de la cuenta de correo electrónico institucional *cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx*; luego, por la vía más rápida, allegando la documentación en original o copia certificada.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **revoca** la sentencia impugnada.

SEGUNDO. Se **ordena** al Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes proceda conforme a lo precisado en el apartado de efectos del presente fallo.



En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **mayoría** de votos la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con el voto diferenciado que formula el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

VOTO DIFERENCIADO, PARTICULAR O EN CONTRA QUE EMITE EL MAGISTRADO ERNESTO CAMACHO OCHOA EN EL JUICIO ELECTORAL SM-JE-149/2021¹³.

Esquema

Apartado A. Materia de la controversia ante esta Sala Monterrey

Apartado B. Decisiones de la mayoría de la Sala Monterrey

Apartado C. Sentido del voto diferenciado

Apartado D. Consideraciones del voto diferenciado

13

Apartado A. Materia de la controversia ante esta Sala Monterrey

I. Hechos que contextualizan el procedimiento

1. La controversia deriva de la denuncia presentada por el PAN contra del PRI y su candidata a la presidencia municipal de San Francisco de los Romo, Aguascalientes, Margarita Gallegos, por supuestos actos anticipados de campaña por una publicación en la red social Facebook, porque, desde su perspectiva, a través de esta publicación dicha candidata buscaba posicionarse frente al electorado.

Para tal efecto, en la denuncia sólo se transcribe el mensaje en cuestión, y se indica que a través del mensaje *realizaba actos anticipados de campaña al publicar una imagen del edificio cede de la presidencia municipal acompañada*

¹³Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 193, segundo párrafo, y 199, fracción v, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48, último párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

del siguiente mensaje y que el mensaje contaba con los elementos para actualizar dicha infracción¹⁴.

2. En la sentencia impugnada, el Tribunal Local determinó la inexistencia de la infracción denunciada atribuida a **Margarita Gallegos** porque, del análisis del mensaje contenido en la publicación denunciada, se advertía, esencialmente, que, **en cuanto a los actos anticipados de campaña**, no existía alguna solicitud a la ciudadanía con el propósito de que vote a favor o en contra de alguna fuerza política o candidatura en específico, o algún equivalente funcional, sino que, básicamente, se trata de un ejercicio de libertad de expresión de la denunciada, y no se advertían elementos que derrotaran la presunción de espontaneidad que caracteriza este tipo de contenido en las redes sociales.

3. Pretensión y planteamientos. El impugnante pretende que esta Sala Monterrey **revoque** la sentencia del Tribunal de Aguascalientes, para el efecto de que se declare la existencia de los actos anticipados de campaña y calumnia, **porque**, desde su perspectiva, el Tribunal Local no analizó de forma integral el mensaje contenido en la publicación denunciada e incorrectamente consideró que no se actualizaban los actos anticipados de campaña.

14

Apartado B. Decisiones de la mayoría de la Sala Monterrey

La mayoría de las Magistraturas Claudia Valle Aguilasocho y Yairsinio David García Ortiz consideran que debe **revocarse la** sentencia impugnada, porque el Tribunal local no analizó determinadas partes del mensaje (no cuestionadas de manera específica por el denunciante en su escrito original, pero sí en su demanda de juicio ante la Sala).

Lo anterior, bajo el argumento de que la responsable analizó de manera sesgada o aislada el contenido del mensaje de la publicación, por lo que consideran que no examinó si existía o no un mensaje en apoyo a la candidatura de la denunciada o en contra de otra opción política, o bien, la presentación de una posible plataforma electoral, mediante el uso de

¹⁴ El denunciante señaló: [...]

C. Margarita Gallegos Soto, quien ostenta el carácter de Candidata a la Presidencia Municipal de San Francisco de los Romo por el Partido Revolucionario Institucional realiza actos anticipados de campaña, al publicar una imagen del edificio sede de la Presidencia Municipal de San Francisco de los Romo acompañada del siguiente mensaje: He "Mi gente, estamos a un día de iniciar un camino que nos llevará a seguir trabajando por el San Pancho que tu familia merece: sabemos cómo, ya lo hicimos." Llegó la hora y estamos listos! #MargaritaGallegos #SFR [...]



expresiones que tengan un significado equivalente de apoyo o rechazo de una forma inequívoca.

Apartado C. Sentido y consideraciones del voto diferenciado

Con todo respeto para las magistraturas con las que integro la Sala Monterrey, **me aparto** de la decisión de modificar la resolución impugnada, porque, a mí parecer, a partir de la manera en la que se presentó la denuncia y se desarrolló la cadena impugnativa, no se debe concluir que el análisis del Tribunal Local fue incompleto, pues el mismo se realizó un apegado a lo que fue sometido a su consideración en la denuncia.

Apartado D. Consideraciones del voto diferenciado

1. Criterio sobre valoración de agravios de los denunciantes en materia sancionadora.

1.1. En efecto, las partes que denuncian determinados hechos, únicamente, tienen el deber de precisar los que someten a consideración de los órganos encargados de resolver sobre la imposición de sanciones así como los tribunales, para que estos, en cumplimiento a su deber de analizar los hechos que son sometidos a su consideración, determinen si son o no ilegales, esto no significa que dichos órganos o los tribunales tengan el deber absoluto de identificar, analizar y calificar como irregulares todos los hechos.

En su lugar, a juicio del suscrito, los órganos encargados de resolver sobre la imposición de sanciones y los tribunales tienen el deber de estudiar aquellos hechos que son identificados como irregulares, así como la potestad de incluir aquellos que, estando en la denuncia o derivados de la misma, igualmente puedan considerarse así.

Luego, en caso de desacuerdo, la supuesta falta de estudio o exhaustividad, sólo es admisible en relación a los hechos identificados como irregulares, y no respecto a los que no existe al menos un elemento mínimo de queja.

De manera que, para un servidor, el hecho de que una persona que presenta una denuncia en la que genéricamente señala una publicación que, a su parecer, configura un acto anticipado de campaña, sin señalar en específico los elementos con los que, en su perspectiva, se configura la infracción, no obliga al Tribunal de primera instancia, a justificar la falta de regularidad o la

licitud de absolutamente todas las oraciones del video en lo individual, sino que, evidentemente, tendría el deber de atender las se identifican con un señalamiento concreto, y tendría la libertad de elegir, adicionalmente, las que, a su criterio, pudieran tener esa naturaleza.

Esto es congruente con la doctrina judicial de este Tribunal que ha establecido que los órganos que conocen de un caso deben resolver estrictamente con base en lo planteado por las partes, sin omitir algún argumento, ni añadir circunstancias que no se hicieron valer, si bien esto se trata de un requisito, de naturaleza legal, por regla, es siempre impuesto por la lógica, sustentada en el principio dispositivo del proceso, que obliga a los órganos jurisdiccionales a resolver de acuerdo con lo argumentado por las partes y probado en juicio, lo cual, le impide ocuparse de aspectos que no han sido planteados por las partes¹⁵.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el principio dispositivo es una base procesal por virtud del cual se considera que la tarea de iniciación e impulso del procedimiento, está en manos de los contendientes y no en el juzgador¹⁶.

16

Máxime que dicha lógica opera especialmente en el caso de los procedimientos en los que impera el principio dispositivo, principio del proceso, que impone la carga al órgano jurisdiccional a resolver de acuerdo a lo argumentado por las partes y probado en juicio, lo cual, por regla, le impide ocuparse de aspectos que no han sido planteados por las partes¹⁷.

¹⁵ En ese sentido se ha pronunciado la Sala Superior de este Tribunal al resolver diversos asuntos, entre ellos el SUP-JE-51/2020, donde estableció: [...] 48 *Ahora, con relación al principio de congruencia, esta Sala Superior ha sostenido que se trata de un requisito, si bien de naturaleza legal, por regla, es siempre impuesto por la lógica, sustentada en el principio dispositivo del proceso, que obliga a los órganos jurisdiccionales a resolver de acuerdo con lo argumentado por las partes y probado en juicio, lo cual, le impide ocuparse de aspectos que no han sido planteados por las partes.*

49 *En este orden de ideas se concluye que el fallo o resolución: a) no debe contener más de lo planteado por las partes; b) no debe contener menos de lo manifestado por las partes y, c) no debe resolver algo distinto a lo planteado.*

[...]

¹⁶ En ese sentido lo estableció la Corte al resolver el amparo directo en revisión 3104/2013, donde señaló: [...]

¿En qué consiste el principio dispositivo?

El principio dispositivo, es un principio procesal por virtud del cual se considera que la tarea de iniciación e impulso del procedimiento, está en manos de los contendientes y no en el juzgador.

En razón de este principio, se considera que es en ellos en quienes recae no sólo la obligación de iniciar el procedimiento, sino también la determinación de su contenido e impulso para el esclarecimiento de la verdad en la resolución de la controversia.

[...]

¹⁷ En ese sentido se pronunció al resolver el SUP-JRC-397/2017, en el cual dijo: [...] *si bien de naturaleza legal, por regla, es siempre impuesto por la lógica, sustentada en el principio dispositivo del proceso, que obliga al órgano jurisdiccional a resolver de acuerdo a lo argumentado por las partes y probado en juicio, lo cual, por regla, le impide ocuparse de aspectos que no han sido planteados por las partes.*



2. Resolución y agravios concretamente revisados

2.1 En la denuncia, que dio origen a la decisión del Tribunal local, el inconforme denunció al PRI y su candidata Margarita Gallegos a la presidencia municipal de San Francisco de los Romo, Aguascalientes, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña, por la difusión de una publicación en su perfil de la red social Facebook.

El impugnante en su denuncia enunció el mensaje, y en lo que interesa, **respecto a los actos anticipados**, señaló que en la publicación la candidata *... realizaba actos anticipados de campaña al publicar una imagen del edificio cede de la presidencia municipal acompañada del siguiente mensaje.*

Esto es, como se advierte, el impugnante se limitó, a señalar, de forma genérica, que el mensaje constituía un acto anticipado de campaña, sin precisar qué frases podían actualizar dicha infracción.

De manera que, desde luego, reconociendo el deber del Tribunal Local de analizar el mensaje en su integridad, evidentemente, tenía el deber de atender el planteamiento del denunciante en los términos que se hacían valer, sin perjuicio de analizar el mensaje tomando en consideración las frases que, a su criterio, eran relevantes.

De ahí que, para el suscrito, jurídicamente, para revisar y reprobar a un Tribunal Local u órgano encargado de resolver un procedimiento sancionador, cualquier sentencia de revisión, tendría que considerar en su análisis lo planteado en la denuncia, como un elemento contextual y referente de congruencia respecto del cual tiene que ponderarse la manera concreta en la que se motivó la determinación revisada, como es, si la denuncia hace referencia a parte concreta del mensaje en cuestión y si se atendió a la misma.

De ahí que, a mi consideración, con independencia de su exactitud de la posición del Tribunal Local, ante la ineficacia del planteamiento, debía **confirmarse** lo decidido.

*En este orden de ideas, la sentencia o resolución, no debe contener, con relación a lo pedido por las partes: a) Más de lo pedido; b) Menos de lo pedido, y c) Algo distinto a lo pedido.
[...]*

Por las razones expuestas, emito el presente voto diferenciado.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.